



**EXPEDIENTE** : 2370-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SAN VICENTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0356-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 3 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2016) a la unidad minera "San Vicente" de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, Acta de Supervisión<sup>2</sup>), asimismo, los resultados preliminares de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de mayo del 2016 (en adelante, Informe Preliminar<sup>3</sup>).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 2527-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de diciembre del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión Directa), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1521-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 18 de octubre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



*CH*

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100177421.
- 2 Páginas 85 al 91 del Informe de Supervisión Directa N° 2527-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N° 2370-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 3 Páginas 57 a la 70 del Informe de Supervisión Directa N° 2527-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.
- 4 Folios 2 al 13 del expediente.
- 5 Folios 11 al 13 del expediente.
- 6 Folio 14 del expediente.





4. El 17 de noviembre del 2017<sup>7</sup>, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos) en el marco del presente PAS.
5. El 5 de abril del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0356-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>9</sup> (en adelante, Informe Final).
6. El 27 de abril del 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Registro N° 84000 del 17 de noviembre del 2017. Folio 25 al 61 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 75 del expediente

<sup>9</sup> Folio 62 al 74 del expediente

<sup>10</sup> Registro N° 39200 de 27 de abril de 2018 Folio 76 al 111 del expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado 1.- El titular minero no realizó las medidas de mitigación, así como las actividades de contingencia en el tramo 1 del sistema de conducción de relaves, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a los Capítulos IV, V y IV del Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 628-97-EM-DGM/DPDM del 20 de noviembre de 1997 (en adelante, EIA La Esperanza<sup>12</sup>), el titular minero debe realizar una vigilancia del sistema de conducción de relaves; así como, actividades de prevención que requieren ejecutarse en forma permanente, como son el control de calidad, verificación del buen estado y operación del sistema de conducción y almacenamiento de relaves como es, entre otros, el mantenimiento del espesor de la tubería en función a la pendiente del terreno a la que se encuentra expuesta.
11. Para el presente caso, el espesor de la tubería utilizada para el Tramo 1 de la Línea de Conducción de Relave (en adelante, LCD) debería ser de 9.8 mm. La ejecución de las actividades antes mencionadas permitiría la identificación de posibles fallas en el sistema de conducción de relaves, frente a lo cual correspondería que el titular minero adopte acciones de restauración del mencionado sistema, a fin de evitar posibles derrames.
12. Asimismo, el Plan de Contingencia, también prevé la ejecución de “Actividades de Restauración”, como son las acciones de saneamiento y restauración ecológica, que están referidas a acciones específicas con el objetivo de restituir la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas que se encuentran en proceso de degradación o degradados, como son la construcción de geotécnica, el saneamiento y restauración ecológica del área afectada, y el reconocimiento por daños a terceros<sup>13</sup>.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



UH

<sup>12</sup> Compromiso ambiental desarrollado en la Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. Folio 15 al 16 del expediente.

<sup>13</sup> Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 628-97-EM-DGM/DPDM del 20 de noviembre de 1997. Capítulos IV, V y VI.



b) Análisis del hecho detectado<sup>14</sup>

14. La Dirección de Supervisión, señaló en el Acta de Supervisión Directa<sup>15</sup> que en las coordenadas UTM WGS 84E 460465, N 8758234, se encontró material de relave sobre el suelo en un área aproximada de 7 metros de ancho por 10 metros de largo. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 7 a la 9, 42 a la 57 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
15. En el Informe de Supervisión Directa<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que, no se adoptó las medidas a fin de mantener el espesor del Tramo 1 de la tubería de la LCD, en función a la pendiente del terreno; asimismo, no se realizó los controles de calidad y acciones de verificación de estado de operación del sistema de conducción de relave, condiciones que se encuentran previstas en el instrumento de gestión ambiental, lo que habría originado el derrame de relaves.

c) Análisis de descargos

16. En su primer escrito de descargos, el administrado, con relación al presente hecho imputado, alegó que producto de un sabotaje a la tubería de relave se produjo un derrame controlado, que fue debidamente ventilado ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo, quienes pudieron constatar que los hechos derivaron de actuación de terceros; y, por tanto, no se le puede atribuir responsabilidad, por cuanto en su instrumento de gestión ambiental se consideran medidas de contingencia y mitigación que pese a ser adoptadas, no eximen las consecuencias por hechos de terceros; por tanto, se desprende supletoriamente una fractura del nexo causal.
17. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:
- (i) De la información obrante en el expediente no se evidencia y/o acredita fehacientemente que lo evidenciado durante la diligencia del 31 de marzo del 2016 haya sido producto de actos atribuibles a terceros; es decir, no se configura una fractura y/o ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero o caso fortuito; por lo que, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo del PAS<sup>18</sup>.
- (ii) Independiente del origen de la fuga, hubo otras condiciones que no fueron cumplidas por el administrado, en tanto se verificó que el espesor de la



<sup>14</sup> "Hallazgo N° 01:  
En las coordenadas UTM WGS 84 E 460465, N 8758234 se encontró material de relave sobre el suelo en un área aproximada de 7 metros de ancho por 10 metros de largo". Página 58 archivo en digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

<sup>15</sup> Páginas 85 al 91 de la información digital obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 171 a la 173, 205 a la 221 archivo en digital del Informe preliminar de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

<sup>17</sup> Páginas del 3 al 24 del contenido en el formato digital obrante en el CD del folio 14 del expediente.

<sup>18</sup> El hecho determinante de tercero y/o caso fortuito para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en absoluto. Además, el hecho determinante de tercero y/o caso fortuito, deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el administrado.





tubería en el tramo 1 era de 6 mm, inferior a los espesores previstos en el instrumento de gestión ambiental.

- (iii) No se realizaron las actividades de verificación y control de calidad del buen estado y operación del sistema de conducción y almacenamiento de relaves, al observarse en las fotografías del Informe de Supervisión<sup>19</sup>, que la tubería no estaba colocada correctamente sobre los soportes de concreto existentes y teniendo en cuenta que algunas de estas actividades estaban sujetas a la existencia de elementos de control como válvulas y cajones impermeabilizados, que no habían sido implementados por el administrado.
  - (iv) Respecto a las acciones posteriores al presente hecho imputado; se analizó en la sección de procedencia de medidas correctivas.
18. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
19. De otro lado, en su segundo escrito de descargos, el titular minero señala que se está infringiendo el principio de tipicidad y debida motivación administrativa por cuánto el desarrollo de la imputación realizado desde el numeral 19 hasta el 35 del Informe Final detalla los incidentes registrados, más no sobre el presunto incumplimiento sobre el cual se estaría atribuyendo responsabilidad administrativa.
20. Asimismo, señala que, el hecho imputado no guardaría relación con el sustento de la entidad decisora, y de manera inadecuada se pretende desconocer la fractura del nexo causal en el presente caso, pese a haber acreditado que los hechos ocurridos se encuentran siendo ventilados en el Poder Judicial y existiendo las denuncias del caso; e inclusive indica que los actos de vandalismo no pudieron ser previamente advertidos.
21. En relación a la tipicidad, el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>20</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) establece, entre otros, dos exigencias: la primera, que la norma describa específica y taxativamente la conducta que configura la infracción; y la segunda,



Páginas 171 a la 173, 205 a la 221 archivo en digital del Informe preliminar de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".*





que se verifique la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción cuya comisión se imputa al administrado.

- 22. Respecto a la primera exigencia, la conducta que configura la infracción, está indicada en el numeral 2, ítem 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>21</sup>. Así que, en el presente PAS se describió de forma clara y precisa la conducta que configura la infracción y atribución de la sanción y que le corresponde a la misma.
- 23. En cuanto a la segunda exigencia corresponde señalar que, durante las acciones de supervisión se verificó que el tramo donde se produjo el evento de derrame (parte del Tramo 1), la tubería de la LCD tenía una diferencial de espesor, entre la parte superior e inferior, lo cual correspondería al desgaste de la tubería por la fricción que se produce por el transporte del mismo relave. Asimismo, se observó que, en el mismo tramo, una parte de la tubería de la LCD se encontraba reposando parcialmente sobre el suelo y otra parte sobre los troncos de madera.
- 24. De acuerdo al Informe de Supervisión Directa, el terreno adyacente al tramo de la tubería de conducción de relave, donde se produjo la fuga de relaves, había presencia de material de relave sobre el suelo en un área aproximada de 7 metros de ancho y 10 metros de largo. Por la corta distancia entre dicha área y la tubería donde se habría producido la fisura, se concluyó que el derrame del relave se habría producido por la fisura en la tubería de conducción de relave.
- 25. Ahora bien, es importante resaltar que, de acuerdo compromiso ambiental el administrado debe realizar una vigilancia del sistema de conducción de relaves; así como, actividades de prevención que requieren ejecutarse en forma permanente, como son el control de calidad, verificación del buen estado y operación del sistema de conducción y almacenamiento de relaves como es, entre otros, el mantenimiento del espesor de la tubería en función a la pendiente del terreno a la que se encuentra expuesta.
- 26. Para el presente caso, el espesor de la tubería utilizada para el Tramo 1 de la LCD debería ser de 9.8 mm. La ejecución de las actividades antes mencionadas permitiría la identificación de posibles fallas en el sistema de conducción de relaves, frente a lo cual correspondería que el titular minero adopte acciones de restauración del mencionado sistema, a fin de evitar posibles derrames.



Ahora bien, respecto al supuesto de hecho determinante de tercero, de la información obrante en el expediente, se advierte los documentos que se detallan a continuación:

<sup>21</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

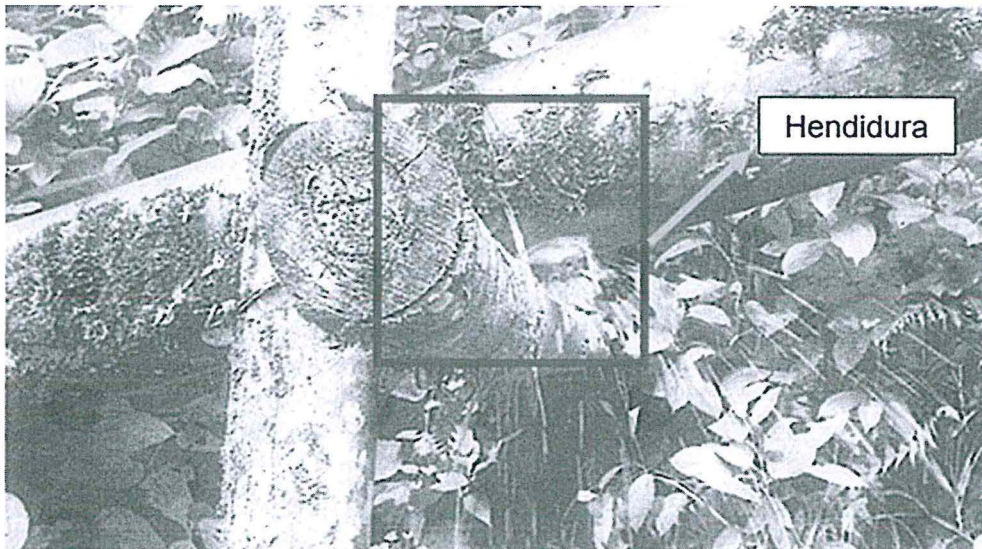
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT





- (i) Acta de Constatación y Verificación Fiscal, en la cual se dejó constancia de la situación y/o hechos advertidos en la zona durante la diligencia llevada a cabo en el “Sector la Esperanza o Esperanza Minas, distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín” el 31 de marzo del 2016<sup>22</sup>. En dicha Acta no se hace referencia alguna a que el presente hecho imputado hubiera sido producto de sabotaje por parte de terceros, así como tampoco señala presencia de terceros realizando actos de sabotaje en la zona.
- (ii) Informe N° 04-2016 de fecha 2 de abril de 2016<sup>23</sup>, presentado por SIMSA, en el cual, entre otros, señala que, al llegar al punto de la fuga de relave se percataron que la fuga era por una hendidura aproximado de 2 cm procediendo con el plan de contingencia en caso de rotura de tubería. Se coordinó a reparación de la tubería y entrega el corte de la fisura al Fiscal para su investigación. Dicha fisura se puede apreciar a continuación:

Fuga de relave por la hendidura



Fuente: Fotografía página 131 de la información digital obrante en el CD del folio 14 del expediente. Énfasis de la hendidura agregado de la DFAI



- (iii) “Comentarios a la Supervisión Especial” de fecha 3 de abril de 2016<sup>24</sup>, en el cual se señala que, “la Supervisión Especial, solicitada por el Ministerio Público, es como consecuencia de la denuncia efectuada a la familia Bonelli e Yramategui, quienes en el mes de febrero del presente año, cortaron la tubería de conducción de relaves, en el sector de la Esperanza, cercano al lugar del evento que es materia de investigación, quienes previamente habían solicitado beneficios económicos a fin de no cortar la tubería”. Sin embargo, no presenta mayor información al respecto.
- (iv) El titular señala que los hechos ocurridos se encuentran siendo ventilados en el Poder Judicial y existiendo las denuncias del caso; e inclusive indica que los actos de vandalismo no pudieron ser previamente advertidos. Cabe señalar que, respecto a las denuncias el administrado no ha presentado

<sup>22</sup> Páginas 567 al 579 de la información en formato digital contenido en el CD del folio 14 del expediente.

<sup>23</sup> Páginas 125 al 127 de la información digital obrante en el CD del folio 14 del expediente.

<sup>24</sup> Página 93 de la documentación digital obrante en el folio 14 del expediente.





mayor documentación sobre el particular; por lo cual, no se tiene evidencia de lo alegado.

28. De lo expuesto, no se evidencia y/o acredita fehacientemente que lo evidenciado durante la diligencia del 31 de marzo de 2016, haya sido producto de actos atribuibles a terceros; no obstante, se aprecia que, el administrado tenía conocimiento de una posible disposición negativa contra sus instalaciones; toda vez que, en el documento "Comentarios a la Supervisión Especial" manifiesta que, en el mes de febrero del 2016, se cortó la tubería de conducción de relaves en el sector del Esperanza, cercano al lugar del evento que es materia de investigación.
29. Cabe advertir que, el administrado no presentó documentación al respecto a las denuncias señaladas. En esa línea, el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.
30. Adviértase que, independiente del origen de la fuga, hubo otras condiciones que no fueron cumplidas por el administrado, en tanto se verificó que el espesor de la tubería en el tramo 1 era de 6 mm, inferior a los espesores previstos en el instrumento de gestión ambiental.
31. Asimismo, no se realizaron las actividades de verificación y control de calidad del buen estado y operación del sistema de conducción y almacenamiento de relaves, al observarse en las fotografías del Informe de Supervisión<sup>25</sup>, que la tubería no estaba colocada correctamente sobre los soportes de concreto existentes y teniendo en cuenta que algunas de estas actividades estaban sujetas a la existencia de elementos de control como válvulas y cajones impermeabilizados, que no habían sido implementados por el administrado.
32. En tal sentido, de la información obrante en el expediente no se evidencia y/o acredita fehacientemente que lo evidenciado durante la diligencia del 31 de marzo del 2016 haya sido producto de actos atribuibles a terceros; es decir, no se configura una fractura y/o ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero o caso fortuito; por lo que, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo del PAS.
33. Con relación a la debida motivación, debe indicarse que, de acuerdo a los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el



<sup>25</sup> Páginas 171 a la 173, 205 a la 221 archivo en digital del Informe preliminar de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo"**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)"





expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

34. En el presente caso, se revisó y analizó la documentación correspondiente a la Supervisión Especial 2016, se expuso los hechos con relación al hecho imputado, se analizó los descargos presentados por el titular minero; así como toda la información obrante en el expediente. Asimismo, se identificó, la norma tipificadora en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
35. En tal sentido, en el presente caso no se ha infringido el principio de tipicidad, así como tampoco la debida motivación, toda vez que, se describió de forma clara y precisa la conducta que configura la infracción y la atribución de la sanción que le corresponde a la misma, así como también, se verificó la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción cuya comisión se imputa al administrado.
36. Ahora bien, respecto a que SIMSA realizó muestreo y caracterización de la zona que corresponde al tramo 1 de la tubería de conducción de relaves, la misma se reflejaría en el informe elaborado en el Anexo 1-C y en el Informe de Ensayo N° ABR1046.R18 (Anexo 1-D); así como en los cuadros de estaciones de muestreo y resultado y análisis de los mismos, se analizará en la sección de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medida correctiva.
37. En tal sentido, de la revisión a la información obrante en el expediente, así como de los argumentos presentados por el administrado; se concluye que, lo alegado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo del presente PAS.
38. En tal sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1521-2017-OEFA/DFSAI/SDI; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2.- El titular minero no instaló un cajón impermeabilizado, pilotes y válvulas de cierre en la tubería de conducción de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. El EIA La Esperanza en su Capítulo IV, subnumeral 4.3.2 "Línea de Conducción de los Relaves", numeral 4.3 "Esquema General del Proyecto", en su literal "a"- Ruta de la Línea de Conducción del Relave-, señala que la línea de conducción del relave tendrá una longitud de 8.5 Km., y consistirá de una línea de tubería de polietileno de alta densidad. La conducción del relave desde la planta a la Esperanza se hará por gravedad, en un sistema no presurizado a vena libre.
40. Asimismo, en su literal "b" -Válvula de Seguridad- señala que se ha previsto instalar a lo largo de la tubería, válvulas de cierre, para casos de roturas y evitar el derrame de grandes volúmenes de relaves.



UH





41. Finalmente, el literal "c" - Diseño Estructural de la Línea- establece que la tubería se apoyará sobre estructuras que se construirán en función de las características geológicas y morfo dinámicas del suelo; como se observa en Gráfico N° 01-IV: - Tubería apoyada al suelo, cuando la roca es sólida y sin riesgos de deslizamientos; y -Tubería apoyada en pilotes a 1.5 m sobre el suelo; sostenida en un cajón impermeabilizado."
42. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado<sup>27</sup>
43. La Dirección de Supervisión, señaló en el Acta de Supervisión Directa<sup>28</sup>, que en el sistema de conducción de relaves observó lo siguiente: i) un buzón sin tapa verificándose restos de relave alrededor de éste (coordenadas UTM WGS 84 E 461216, N 8758294); ii) un buzón con la tapa deteriorada, relave derramado sobre el suelo alrededor de la tubería y la tubería reposando fuera de los soportes (coordenadas UTM WGS 84, E 460635, N 8758194); y ii) un buzón con la tapa deteriorada y con relave sobre esta (coordenadas UTM WGS 84 N 8758402; E 459885). Lo verificado se sustenta en las fotografías 65 a la 67 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>.
44. En el Informe de Supervisión Directa<sup>30</sup>, se concluyó que, el titular minero no ha cumplido con el diseño estructural de la línea contemplado en su instrumento de gestión ambiental, puesto que ésta no contaba con el sostenimiento previsto, asimismo, no colocó las válvulas de cierre en el tramo 1 de la tubería de la LCD; incumplimiento su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
45. En su primer escrito de descargos, el titular minero alegó que tiene completamente implementada la infraestructura contemplada en el estudio de ingeniería que corresponde al sistema de conducción de relaves. Con el fin de acreditar ello, presenta el Anexo 1-G denominado "Panel Fotográfico de Infraestructura". Además, señala que viene evaluando la implementación de un sistema de contingencia adicional para la tubería de conducción de relaves, que se implementará como parte de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves La Esperanza.

27

**"Hallazgo N° 02:**

En el sistema de conducción de relaves se observó lo siguiente:

i) Un buzón sin tapa observándose restos de relave alrededor de este (Coordenadas UTM WGS; E 461216, N 8758294).

ii) Un buzón con la tapa deteriorada, relave derramado sobre el suelo alrededor de la tubería y la tubería reposando fuera de los soportes (Coordenadas UTM WGS 84; E 460635, N 8758194).

iii) Un buzón con la tapa deteriorada y con relave sobre esta (Coordenadas UTM WGS 84; E 459885, N 8758402)".

(...)

**Hallazgo N° 04 de Gabinete:**

En el tramo 1 de la tubería de la Línea de Conducción de Relave, que comprende desde la salida de la planta concentradora hasta antes del puente sobre el río Puntayacu, la tubería de la LCD no contaba con válvulas de seguridad, a lo largo de dicho tramo; asimismo, se observó que en zona con suelo aluvial dicha tubería se encontraba reposando sobre el suelo".

28 Páginas 85 al 91 de la información digital obrante en el folio 14 del expediente.

29 Páginas 229 a la 231 del archivo en digital del Informe preliminar de Supervisión Directa N° 907-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

30 Páginas del 3 al 24 del contenido en el formato digital obrante en el CD del folio 14 del expediente.





46. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que el titular minero no ha presentado información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado en el momento en que fue verificado el presunto incumplimiento; es decir, no lo niega ni refuta, limitándose a señalar que ha implementado acciones destinadas a corregir el mismo. La información presentada será analizará más adelante en la sección correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
47. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
48. En su segundo escrito de descargos, el administrado en relación al presente hecho imputado señala lo siguiente:
- (i) Viene realizando el proyecto para la implementación del sistema de contingencia de la tubería de conducción de relaves;
  - (ii) Viene realizando actividades preliminares, para la implementación de la infraestructura;
  - (iii) Viene realizando la modificación del instrumento que permitiría y certificaría la infraestructura a implementar, como parte de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves La Esperanza, enmarcado en el Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que el artículo 3° indica: Obligatoriedad de la certificación ambiental<sup>31</sup>.
49. Sobre el particular, cabe advertir que el titular minero no ha presentado información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; es decir, no niega ni refuta, el presente hecho imputado conforme fuera evidenciado durante la supervisión que constituye el sustento del presente PAS.
50. No obstante, el administrado describe las acciones que viene implementado destinadas a corregir el mismo el presente hecho imputado. Es así que, las mismas se analizará más adelante en la sección correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
51. Respecto a la modificación que permitiría y certificaría la infraestructura a implementar; cabe señalar que, el administrado no da mayor información sobre el particular; no obstante, de la revisión a los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que dicho procedimiento aún no ha sido aprobado por la autoridad competente.



CA

<sup>31</sup> Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1078

(...)

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

(...)"





52. De otro lado, el administrado hace mención al "artículo 225° de la Ley N° 2744 (sic), Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador"; en función a los literales b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de derecho de defensa y f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como consecutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253, de la citada Ley.
53. Sobre el particular, se evidencia que el administrado hace referencia al TUO de la LPAG<sup>32</sup>; es así que, lo señalado por el titular minero se analizará considerando la correlación de artículos establecidos en el TUO de la LPAG.
54. Adviértase que, el titular minero no menciona el motivo por el cual alega el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de derecho de defensa como un eximente de responsabilidad; sin embargo, cabe señalar que, el hecho que se encuentre realizando las acciones descritas en los ítems del numeral 48<sup>33</sup>; no subsana el presente hecho imputado; toda vez que, tal como menciona el administrado dichas acciones a la fecha estarían en ejecución; es decir, no estarían culminadas; así como tampoco aprobadas por la autoridad competente (viene realizando la modificación del instrumento). Por tanto, lo señalado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
55. Respecto a la subsanación voluntaria, cabe señalar que, dicha disposición debe analizarse conjuntamente con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>34</sup> del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), el cual señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

<sup>32</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 20 de marzo de 2017.

<sup>33</sup> (i) Viene realizando el proyecto para la implementación del sistema de contingencia de la tubería de conducción de relaves; (ii) Viene realizando actividades preliminares, para la implementación de la infraestructura; (iii) Viene realizando la modificación del instrumento que permitiría y certificaría la infraestructura a implementar, como parte de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves La Esperanza, enmarcado en el Decreto Legislativo N° 1078, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que el artículo 3° indica: Obligatoriedad de la certificación ambiental.

<sup>34</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."







56. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, no corresponde el archivo del expediente en ese extremo.
57. En tal sentido, de la revisión a la información obrante en el expediente, así como de los argumentos presentados por el administrado; se concluye que, lo alegado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo del presente PAS.
58. En tal sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1521-2017-OEFA/DFSAI/SDI; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3.- El titular minero no presentó al OEFA el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida el 31 de marzo del 2016**

a) Marco general para la determinación de una emergencia ambiental de acuerdo Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

59. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Emergencias Ambientales), señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente<sup>35</sup>.
60. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, no pudo preverse<sup>36</sup>.
61. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa<sup>37</sup>, por tratarse de la circunscripción



Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**

*Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.*

*De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."*

<sup>36</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

<sup>37</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM:

**"Artículo 4°.- Definiciones**

[...]

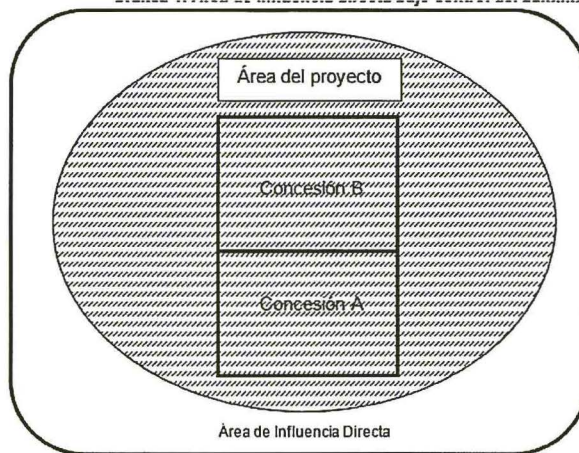
**4.1 Área de Influencia Directa:** *Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera."*





geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control del administrado. Lo señalado se representa en la siguiente gráfica:

Gráfica 1: Área de influencia directa bajo control del administrado



Elaboración: OEFA

- 62. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>38</sup>.
- 63. En consecuencia, todo evento en el que concurren estos tres elementos, como el presente caso, será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
- b) Obligación ambiental contenido en el numeral 4.1 del artículo 4°, artículo 5° y artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales
- 64. De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales, los titulares mineros deben de reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en éste.
- 65. Asimismo, conforme al artículo 5° de dicha norma, el reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N° 1 "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales. Posteriormente, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, el administrado debe presentar su reporte final



<sup>38</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."





de emergencias ambientales, utilizando el Formato N° 2 "Reporte Final de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales.

66. Conforme el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Emergencias Ambientales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA."
67. Cabe indicar que la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Emergencias Ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable, conforme a lo establecido en el artículo 9° de dicha norma. (Subrayado agregado)
68. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado<sup>39</sup>
69. En el Informe de Supervisión Directa<sup>40</sup>, se señaló que, durante las acciones de Supervisión Especial 2016 realizadas en la unidad fiscalizable San Vicente, el titular minero informó que el 31 de marzo del 2016, se había producido un evento de fuga de relaves en la tubería de conducción de relaves con consecuente arrastre y acumulación de material de relave. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se registra el ingreso del reporte de emergencias en el plazo y en la forma establecida por la normativa ambiental vigente.
70. Para la determinación de responsabilidad, es necesario determinar si el derrame de relave ocurrido en la unidad fiscalizable San Vicente constituye una emergencia ambiental. Al respecto, como ya se desarrolló en el acápite III.3 del presente Informe, a fin de determinar si un hecho constituye emergencia ambiental deben concurrir los siguientes elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; (ii) que incida en las actividades del administrado; y, (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.
71. En el presente caso, el derrame habría ocurrido de manera súbita; toda vez que, una parte de la tubería que forma parte del Tramo 1 de la Línea de Conducción de Relave habría sido cortada y producto de ello se habría generado la fuga. La tubería de LCD tenía una diferencial de espesor, entre la parte superior e inferior, lo cual correspondía al desgaste de la tubería por la fricción que se produce por el mismo transporte de relave, que facilitó la fuga.
72. Dado que, la fuga se dio en la tubería de conducción del relave desde planta, el ámbito del incidente corresponde al área del proyecto; por tanto, se encuentra bajo control del titular minero.
73. El referido incidente, podría haber provocado deterioro del ambiente, en tanto el relave derramado presentaba concentraciones de plomo y zinc elevada, que, al entrar en contacto con el suelo o un curso de agua superficial cercano, podría



CH

<sup>39</sup> "Hallazgo N° 03 (de gabinete): El titular minero no cumplió con presentar los reportes de emergencias ambientales al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), por el huayco ocurrido en la zona de inicio del túnel R-4 donde se encuentra la línea férrea".

<sup>40</sup> Páginas del 3 al 24 del contenido en el formato digital obrante en el CD del folio 14 del expediente.





alterar sus características y por ende, afectar el desarrollo de los organismos (flora y fauna) que dependen de dichos medios.

74. Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, se concluye que el evento registrado cumple con los tres requisitos para ser considerado una emergencia ambiental y, en consecuencia, el mismo debió ser comunicado cumpliendo con el procedimiento establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

d) Análisis de descargos

75. En su primer escrito de descargos, el administrado respecto al presente hecho imputado alegó lo siguiente:

- (i) Respecto al reporte de emergencia preliminar, el administrado señaló que reportó la emergencia ambiental ocurrida el 31 de marzo del 2016, vía correo electrónico a [reportesemergencia@oeffa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oeffa.gob.pe), "el 1 de abril del 2017".
- (ii) Respecto al Reporte Final señaló que el 15 de abril del 2017, envió vía correo electrónico el Reporte Final de emergencia ambiental a [reportesemergencia@oeffa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oeffa.gob.pe).

76. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.3, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:

- (i) Respecto al Reporte de Informe Preliminar, se advirtió que el titular presentó el mismo el 1 de abril del 2016 a través del correo electrónico [reportesemergencia@oeffa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oeffa.gob.pe), más no el 1 de abril del 2017. Es así que, si bien, el titular minero en su escrito de descargos señala como fecha de presentación 1 de abril del 2017; el mismo se considera un error de escritura; toda vez que, de la información obrante en el expediente el Reporte Preliminar se presentó el 1 de abril del 2016.
- (ii) En tal sentido, considerando que, el titular minero presentó el Reporte Preliminar de Emergencia el 1 de abril del 2016, dentro del plazo establecido por el Reglamento; **corresponde archivar el presente hecho imputado en este extremo.**
- (iii) Respecto al Reporte Final, se advirtió que, el titular presentó el mismo el 15 de abril del 2016 a través del correo electrónico a [reportesemergencia@oeffa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oeffa.gob.pe), más no el 15 de abril del 2017 como indica en su escrito de descargos, lo cual se considera como un error de escritura, que no afecta el presente análisis.
- (iv) El artículo 5° y 7° del Reglamento de Emergencia Ambiental establece que el Reporte Final se debe presentar dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental; utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.
- (v) No obstante, el administrado habría presentado dicho reporte un (1) día después de lo establecido en el citado Reglamento. Además, es necesario precisar que, de la revisión del informe presentado, el 15 de abril del 2016, se verificó que el administrado no cumplió con presentar en el formato

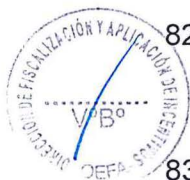






establecido en la norma, es decir, el reporte no cumple con el modo establecido por el Reglamento; siendo este a través de mesa de partes del OEFA. En tal sentido, el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.

77. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal d) de la subsección III.3, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos. Por otro lado, la Dirección concuerda con el extremo que propone el archivo de un extremo de la presente imputación; por lo tanto, corresponde archivar el presente PAS en el extremo de la presentación reporte preliminar de la emergencia ambiental ocurrida el 31 de marzo del 2016.
78. En su segundo escrito de descargos, el administrado señala que en la Supervisión Especial 2016 se verificó las actividades que realizó la empresa en atención a la emergencia ambiental, motivo por el cual, el reporte final presentado no perdería eficacia.
79. Sobre el particular, se manifiesta que, si bien, en el Informe de Supervisión Directa se describe las "Acciones adoptadas por el titular minero"<sup>41</sup>; debe resaltarse que, el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Emergencias Ambientales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA"; no estableciendo excepciones a la misma; es decir, no es excluyente.
80. Además, el llenado del Formato N° 2, requiere de datos precisos que debe reportar el administrado; es decir la descripción debe hacerse de manera detallada precisando secuencialmente el tipo y las (s) causa (s) del accidente, fecha y hora de la ocurrencia, las acciones y coordinaciones realizadas, los daños generados, las personas afectadas (de ser el caso) y las consecuencias respectivas.
81. Cabe señalar que el no comunicar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales, dificulta la evaluación del tiempo de respuesta del titular minero ante el incidente y las medidas aplicadas para corregir lo ocurrido y/o evitar su repetición.
82. De otro lado, respecto al eximente de obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de derecho de defensa; cabe resaltar que, el administrado no manifiesta los motivos por los cuales alega el mismo.
83. De lo expuesto se concluye que, el titular minero no cumplió con el plazo y modo establecidos para presentar el Reporte Final, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales. En tal sentido, el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
84. Ahora bien, considerando que, nos encontramos en la etapa del PAS excepcional en la cual solo corresponde a la autoridad decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas



<sup>41</sup> Página 12 de la información digital contenida en el CD del folio 14 del expediente.





pertinentes<sup>42</sup>. Cabe señalar que, de corresponder una medida correctiva se analizará en la sección de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medida correctiva.

85. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, **ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del titular minero, al no presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental en el plazo y modo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales**, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 31 de marzo del 2016.
86. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1521-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el extremo correspondiente a la no presentación del Reporte Final de Emergencia**.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

87. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.
88. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> (...) el artículo 19° de la Ley N° 30230, en el cual se establece que por un plazo de tres (3) años desde la entrada en vigencia de dicha Ley, el OEFA, en caso de declararse la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. Se debe indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Subdirectoral N° 1521-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el presente PAS se encuentra bajo el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Es así que, de acuerdo a lo dispuesto por dicha Ley, el PAS consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

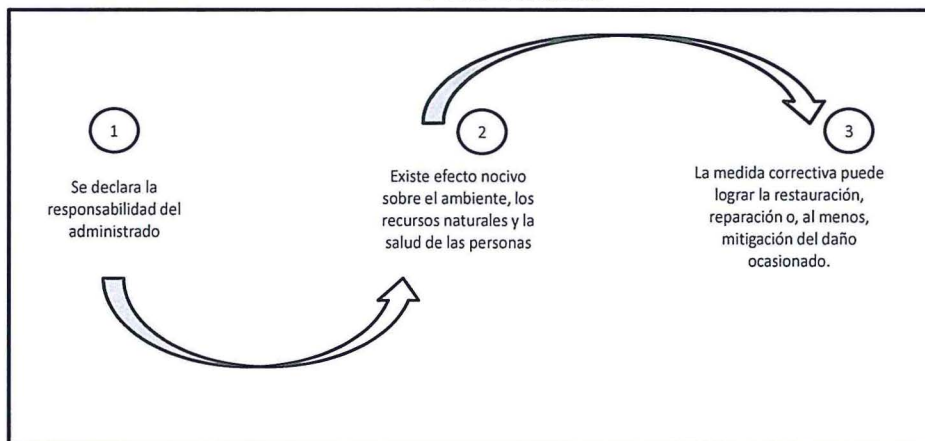






89. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
90. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA.



**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

45 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

46 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





91. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>47</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
92. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>48</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
93. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

47

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

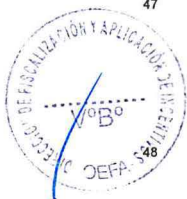
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







94. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

95. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que no se realizó las medidas de mitigación, así como las actividades de contingencia en el tramo 1 del sistema de conducción de relaves, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
96. Sobre el particular, si bien, no se ha acreditado la ocurrencia de efecto nocivo; existe riesgo de daño al ambiente, debido a que el relave, que presentaba concentraciones de plomo y cadmio elevadas<sup>49</sup>, entró en contacto con el suelo, cuyas muestras analizadas en el laboratorio presentaron concentraciones de Cadmio y Plomo que otorgan al suelo características no aptas para el uso agrícola, y consecuentemente, causando alteraciones en el desarrollo de la vegetación en la zona.
97. Cabe señalar que, restos del relave podrían haber entrado en contacto con cursos de agua cercano al punto del derrame, como el río Puntayacu<sup>50</sup>, influyendo en la concentración de dichos metales, lo cual podría alterar la capacidad de los organismos acuáticos para desarrollarse en el referido curso de agua.
98. En su escrito de descargos, el titular minero señala que, si habría cumplido con las medidas de mitigación y control, prueba de ello es que SIMSA realizó un muestreo y caracterización de la zona que corresponde al tramo de la tubería de conducción de relaves, el mismo que se refleja en el informe elaborado en el Anexo 1-C y Anexo 1-D.
99. De la revisión de dichos anexos, se indica que el día 29 de marzo del 2018 se realizó el monitoreo de calidad de suelo en siete (7) puntos para una caracterización de la zona; como resultado de dicho muestreo se obtuvo que en seis (6) de las siete (7) estaciones monitoreadas (ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4, ESP-6 y ESP-7) las concentraciones de Plomo y Cadmio superan los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo agrícola.
100. El titular minero refiere que dichos parámetros se han visto influenciados por las actividades que el Grupo Mitu realiza en la zona y por la descarga directa de aguas domésticas dispuestas por la población de la Esperanza-Mina hacia la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso, ubicación que coincide con la estación de muestreo ESP-5. Por lo tanto, la calidad de suelo presentaría



<sup>49</sup> Ítem c "Características de los relaves" del EIA La Esperanza, folio X del expediente (página 16 del documento EIA-REV-LA ESPERANZA Parte II).

<sup>50</sup> La laguna Negra desemboca en el río Puntayacu, conforme se menciona en Informe de Supervisión Directa, fotografía N 11, página 175 del documento digital obrante en el CD del folio 14 del expediente.





niveles de fondo que superan de forma natural los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo agrícola en Cadmio y Plomo.

101. Adicionalmente, el titular minero realizó un análisis del relave producido por la U.M. San Vicente, cuyos resultados arrojaron valores de concentración de metales, menores al límite de detección, por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua categoría 3, demostrando que el relave producido no es un residuo tóxico.
102. Al respecto, el muestreo realizado por el titular minero verifica que la calidad de suelo en el área del tramo 1 no cumple con el Estándares de Calidad Ambiental de Suelo agrícola, lo cual no constituye evidencia de haber realizado acciones de saneamiento y restauración ecológica con el objetivo de restituir ecosistemas degradados, como parte de las medidas de contingencia.
103. Acerca de las aguas domésticas, se advierte que éstas se caracterizan por contener residuos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana, es decir, éstas no se asocian a la presencia de altas concentraciones de metales como el Cadmio y Plomo, tal es así, que la estación ESP-5 (estación asociada a la descarga directa de aguas domésticas) fue la estación que presentó las menores concentraciones de Cadmio y Plomo y la única que cumple con los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo agrícola. Por lo tanto, no se puede determinar la influencia de éstas en las altas concentraciones de Cadmio y Plomo obtenidas del muestreo de calidad de suelo, así como, el titular minero no ha presentado medios probatorios de dichos efectos.
104. Acerca del análisis del relave de la U.M. San Vicente, se debe precisar que éstos corresponden al mes de febrero del 2018 y cuya ubicación no se ha precisado en coordenadas WGS 84. Es así que, los resultados presentados por el titular minero no serían representativos para la época y el área donde ocurrió el derrame de relave verificado en la Supervisión Especial 2016.
105. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2016 se realizó la toma de muestras del relave derramado en dos puntos con código ESP-3 (muestra de relave ubicado a 35 metros al noreste de la zona de ruptura de la tubería de conducción de relaves) y ESP-9 (*Muestra especial de relave, ubicado en el antiguo buzón B8. (1)*), cuyos resultados de concentración de Cadmio y Plomo fueron considerablemente superiores al Estándares de Calidad Ambiental de Suelo agrícola, conforme se observa en el siguiente cuadro:

**TABLA N° 06 - Relave**

Punto o estación de muestreo		ESP-3	ESP-9	ECA Suelo <sup>(1)</sup>	ECA Suelo <sup>(2)</sup>
Parámetro	Unidad	S.E	S.E		
Arsénico total	mg/kg	4,1	6,0	140	50
Bario total	mg/kg	32,7	28,7	2000	750
Cadmio total	mg/kg	4,0265	10,2	22	1,4
Mercurio total	mg/kg	<0,03	<0,03	24	6,6
Plomo total	mg/kg	322	2302	1200	70

Fuente: Informes de Ensayo N° S-16/21301-M1 y S-16/21302-M1 correspondientes al Laboratorio AGQ PERU S.A.C.

S.E: Supervisión Especial.

(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo – Suelo Comercial/Industrial/Extractivos.

(2) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo – Suelo agrícola.

Fuente: Página 295 del Informe de Supervisión Directa





106. Conforme a lo anterior, los resultados obtenidos de las muestras de relave demuestran que el relave producido por la U.M. San Vicente sí contenía concentraciones dañinas de los metales Cadmio y Plomo a la fecha de supervisión.
107. Finalmente, el titular minero no presenta medios probatorios que acrediten:
- (i) Las actividades complementarias al retiro del relave, realizadas para la remediación del área afectada.
  - (ii) El cambio de tubería considerando los espesores establecidos según la pendiente del terreno.
  - (iii) La ejecución de actividades de control de calidad y acciones de verificación al estado de operación del sistema de conducción de relave.
108. En ese sentido, el titular minero no habría acreditado la ejecución de medidas correctivas respecto a la mitigación, así como las actividades de contingencia en el tramo 1 del sistema de conducción de relaves, por lo cual persistiría el riesgo de daño al ambiente.
109. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó las medidas de mitigación, así como las actividades de contingencia en el tramo 1 del sistema de conducción de relaves, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	El titular deberá acreditar la ejecución de actividades complementarias al retiro del relave, realizadas para la remediación del área afectada.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallado, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; acreditando la ejecución de actividades complementarias al retiro del relave, realizadas para la remediación del área afectada.
	El titular minero deberá acreditar el cambio de tubería considerando los espesores establecidos según la pendiente del terreno.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallado, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; acreditando el cambio de tubería considerando los espesores establecidos según la pendiente del terreno.







	El titular minero deberá acreditar la ejecución de actividades de control de calidad y acciones de verificación al estado de operación del sistema de conducción de relave.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallado, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; acreditando la ejecución de actividades de control de calidad y acciones de verificación al estado de operación del sistema de conducción de relave.
--	---	---	--

110. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado en consideración las actividades de saneamiento y restauración ecológica a llevarse a cabo en un área aproximadamente de 70 m<sup>2</sup> en donde se detectó el derrame de relaves, así como, distancia del tramo 1 (1 kilómetro) en el cual se deberá acreditar el cambio de tubería con el espesor de mínimo 9,8 mm de acuerdo a lo establecido aproximadamente, la designación de personal y adquisición de materiales e insumos para el desarrollo de las mismas, la recolección de los medios probatorios, así como la elaboración de informe técnico. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para la primera medida correctiva ordenada y veinte (20) días hábiles para la segunda y tercera medida correctiva ordenada.
111. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

112. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que no se instaló un cajón impermeabilizado, pilotes y válvulas de cierre en la tubería de conducción de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
113. Sobre el particular, si bien, no se ha acreditado la ocurrencia de efecto nocivo; existe riesgo de daño al ambiente, pues la falta de pilotes de concreto y un cajón impermeabilizado, expondría al daño de la tubería suspendida sobre troncos de madera que pueda deformarse por el peso, al no contar con un soporte estable, que evite o limite de alguna manera, el derrame de relave hacia el suelo. Cabe señalar que, la falta de válvulas, tendría como consecuencia, dificultades para controlar el flujo del relave en la tubería, en caso de mantenimiento de un tramo de la misma o la ocurrencia de fugas.
114. En dicho contexto, la ocurrencia de derrames de relave podría afectar la calidad del suelo y el río Puntayacu, que discurre cerca de cuerpos de agua superficiales y consecuentemente, podría causar alteraciones en el desarrollo de la vegetación de la zona (suelo) e impedir el desarrollo de organismos en los cuerpos de agua superficial alterados.
115. Respecto a las fotografías adjuntas en el Anexo 1-G, mediante el cual el titular minero señala que tiene completamente implementada la infraestructura contemplada en el estudio de ingeniería que corresponde al sistema de







conducción de relaves; corresponde señalar que de las mismas se observa que cerca de las instalaciones cuenta con compuertas, y presentó fotografías<sup>51</sup> de un tramo donde habría instalado una válvula; no obstante, no presentó información que evidencia que habría colocado más válvulas a lo largo de la tubería, ni su ubicación.

- 116. De las mismas fotografías<sup>52</sup>, también se observa que el titular minero habría colocado pilotes como soporte de la tubería, sin embargo, no presenta el cajón impermeabilizado, que debía implementar en aquellos sectores de la tubería que irían suspendidos sobre los pilotes.
- 117. En ese sentido, el titular minero no acredita la ejecución de medidas correctivas, respecto a la falta de un cajón impermeabilizado, pilotes y válvulas de cierre en la tubería de conducción de relaves, por lo tanto, persistiría el riesgo de daño al ambiente.
- 118. Asimismo, menciona que viene evaluando la implementación de un sistema de contingencia adicional para la tubería de conducción de relaves, que se implementará como parte de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del depósito de relaves La Esperanza; sin embargo, no presenta información sobre dicho sistema.
- 119. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no instaló un cajón impermeabilizado, pilotes y válvulas de cierre en la tubería de conducción de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular deberá acreditar la implementación de pilotes y un cajón impermeabilizado en los tramos donde la tubería se encuentre suspendida en el aire.	En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallado, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; acreditando la implementación de pilotes y un cajón impermeabilizado en los tramos donde la tubería se encuentre suspendida en el aire.
	El titular minero deberá acreditar la instalación de válvulas de	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida



<sup>51</sup> Folio 46 al 61 del expediente.

<sup>52</sup> Folio 46 al 61 del expediente.





	control a lo largo de toda la tubería.	de la notificación de la presente Resolución Directoral.	correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallado, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; acreditando la instalación de válvulas de control a lo largo de toda la tubería.
--	--	--	---

- 120. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado en consideración el análisis previo de las características geológicas y morfodinámicas para definir el apoyo de los 8.5 kilómetros de longitud de tubería a ser soportada sobre los pilotes y cajón impermeabilizado, como la designación de personal y adquisición de materiales e insumos para el desarrollo de las mismas, la ejecución de las actividades pendientes, la recolección de los medios probatorios, así como la elaboración del informe final. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para la primera medida correctiva ordenada y veinte (20) días hábiles para la segunda y tercera medidas correctivas ordenadas.
- 121. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 3**

- 122. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que no se presentó al OEFA el reporte final de la emergencia ambiental ocurrida el 31 de marzo del 2016.
- 123. Al respecto y conforme se señaló en la sección III.3 del presente Informe, no comunicar la emergencia ambiental en el plazo y modo del Reporte Final de Emergencias Ambientales, dificulta la evaluación del tiempo de respuesta del titular minero ante el incidente y las medidas aplicadas para corregir lo ocurrido y/o evitar su repetición.
- 124. En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el presente Informe, se ha realizado un análisis de los elementos que deben concurrir para la configuración de emergencia ambiental, corresponde al titular minero capacitar al personal que labora en la unidad minera San Vicente, con la finalidad que tome conocimiento de dichos elementos; y, así evitar que subsista el riesgo que se generen situaciones similares mediante las cuales se ponga en peligro algún componente del ambiente, sin mediar una comunicación oportuna y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.



- 125. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no presentó en el plazo y modo al OEFA el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida el 31 de marzo del 2016.	El titular minero deberá acreditar la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según reglamento", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos) que sean necesarios.

126. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la cantidad de personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos, disponibilidad de personal capacitado, equipos y materiales con que cuenta el administrado en la zona, asimismo, el tiempo que tomaría para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

127. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1521-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**; el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.







**Artículo 3°.** - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** por la comisión de la infracción N° 3 en la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectorial N° 1521-2017-OEFA/DFSAI-SDI en el **extremo referido a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.**- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**; que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.**- Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**; que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.**- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.**- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.







**Artículo 8°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**; que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>53</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/acti

<sup>53</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



1

2

3

4

5

6